



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Jesus Maria, 14 de Marzo del 2019

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000014-2019/GRE/SGVDP/RENIEC

VISTO: El informe N° 000001-2019/JMA/GRE/SGVDP/RENIEC (14MAR2018); elaborado respecto del Informe N°009-2019-MEVP-DNFPE/JNE (13MAR2019); mediante el cual se trasladó **23** Actas de Constatación Domiciliaria producto de la Fiscalización realizada por el Jurado Nacional de Elecciones en el distrito de Huachos, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019;

CONSIDERANDO;

Que, mediante el Proveído N° 000549-2019/GRE/SGVDP/RENIEC (14MAR2018), se traslada el Oficio N°090-2019-DCGI/JNE de fecha 13MAR2019, con el que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) remite copia del Informe N°009-2019-MEVP-DNFPE/JNE, con el cual manifiesta el traslado de 23 actas de constatación domiciliaria originales producto de la fiscalización realizada por este organismo electoral, en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019 – EMC 2019. En el informe se indica que esta fiscalización se ha realizado como consecuencia de la solicitud presentada ante el JNE por el ciudadano Ciro Eduardo Soldevilla Barrios (DNI 07510882), en la que aduce que diversos ciudadanos figuran en el padrón electoral del distrito de Huachos (Castrovirreyna, Huancavelica) sin tener domicilio real en el mencionado distrito. En el referido informe, elaborado por el Especialista en Fiscalización de Tecnología aplicada a los procesos electorales del JNE, Ing. Miguel Estuardo Vílchez Plasencia, se recomienda la remisión al RENIEC de las citadas actas de constatación domiciliaria.

Que, mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, en atención al mandato contenido en los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales- RUIPN e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral; a su vez, acorde con el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral.

Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC establece entre sus funciones, la de preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta Institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley.

Que, el artículo 4 de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, establece que la convocatoria para elecciones municipales complementarias se efectúa dentro de los 90 días naturales siguientes a la instalación de los concejos municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Que, mediante Decreto Supremo 001-2019-PCM, publicado el 03 de enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruano; el Presidente de la República convocó a Elecciones

Municipales Complementarias 2019, a realizarse el 07 de julio del 2019, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores, en los 12 distritos electorales en los que se declaró la nulidad de las Elecciones Municipales 2018, los mismos que se detallan a continuación:

N.º	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	MOLLEPATA
2	ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	MIRGAS
3	LIMA	HUAROCHIRI	SANGALLAYA
4	CAJAMARCA	CELENDIN	HUASMIN
5	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CONDEBAMBA
6	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO
7	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS
8	HUANUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA
9	PUNO	SANDIA	ALTO INAMBARI
10	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO
11	LA LIBERTAD	VIRU	GUADALUPITO
12	LIMA	CANTA	LACHAQUI

Que, mediante Resolución Jefatural N°0002-2019/JNAC/RENIEC publicada el 05ENE2019 en el Diario Oficial El Peruano, RENIEC dispuso el cierre del padrón electoral el día 03 de enero del presente año, para efecto del desarrollo de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, a llevarse a cabo el domingo 07 de julio del 2019.

Que, mediante Resolución N°00001-2019-JNE publicada el 05ENE2019 en el Diario Oficial El Peruano el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) fijó el día 03 de enero del presente año como fecha de cierre del padrón electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019 por ser la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, que lo convoca. Asimismo, en la mencionada Resolución se establece el plazo máximo de 120 días calendario antes de la elección para que RENIEC remita al JNE el padrón electoral de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, para su aprobación, dentro del plazo de 10 días después de su recepción. Finalmente, se aprobó el cronograma electoral correspondiente al mencionado proceso electoral, en el que se fija para el 09 de marzo del presente año la fecha de remisión del padrón electoral al JNE.

Que, mediante Resolución Secretarial N° 0080-2017/SGEN/RENIEC del 27NOV2017, se aprobó la Guía de Procedimientos GP-421-GRE/007 "Atención de Impugnaciones Domiciliarias y de Actas de Constatación Domiciliaria del Jurado Nacional de Elecciones" - Primera Versión (en adelante "la Guía"), la misma que establece el procedimiento a utilizar para la revisión y procesamiento de las Actas de Constatación Domiciliaria emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de su facultad constitucional de fiscalización del padrón electoral.

Que, el Decreto Supremo N° 022-99-PCM señala en su artículo 2°: "Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de ésta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad".

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 178° de la Constitución Política establece como una de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE)



“... fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como la elaboración de los padrones electorales”, disposición concordante con el artículo 33° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 5°, incisos c y d de la Ley N° 26846, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Que, en ejercicio de las competencias funcionales antes descritas, el JNE ha aprobado el documento “Instructivo de Trabajo Constatación Domiciliaria” Código: IT01 (MP-DNFPE-JNE-07), el cual contiene las instrucciones para el desarrollo de la Constatación Domiciliaria. El “Acta de constatación domiciliaria” aplicable consigna los datos del titular de la inscripción (apellidos y nombres, número de DNI, dirección domiciliaria, distrito, provincia y departamento al que corresponde su inscripción); además, contiene el rubro observaciones y los campos para las firmas e impresiones dactilares del fiscalizador del JNE y del Informante que suscribe el acta.

DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION DEL PADRON ELECTORAL EFECTUADAS POR EL JNE

Que, mediante Informe N° 0004-2019-MEVP-DNFPE/JNE, se recomendó al Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales realizar una labor de fiscalización mediante constataciones domiciliarias en 9 distritos, considerándose para esta tarea de desplazamiento de 28 fiscalizadores de padrón. La labor de fiscalización se realizó entre el 15 y 24 de febrero del presente año.

Que, mediante Oficio N° 071-2019-DCGI/JNE (28FEB2019), el JNE remitió a RENIEC un total de 718 actas de constatación domiciliaria respecto a ciudadanos que “No residen en el domicilio verificado” o la “Dirección domiciliaria no existe”, producto de la labor de fiscalización realizada.

Que, con Oficio N° 000586-2019/SGEN/RENIEC (08MAR2019), el RENIEC remitió el padrón electoral en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, el cual contiene 47303 electores hábiles.

Que, mediante código de expediente ADX-2119-012846 de fecha 06MAR2019, el ciudadano **Ciro Eduardo Soldevilla Barrios** (DNI 07510882), solicitó al JNE realizar la fiscalización del padrón electoral del distrito de Huachos, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, aduciendo que diversos ciudadanos figuran en el padrón electoral sin tener domicilio real en el mencionado distrito. A la solicitud presentada se anexó una relación de 161 ciudadanos presuntamente “trashumantes electorales” adicionalmente, para algunos de ellos se anexó información del asegurado (impresiones consulta en línea de EsSalud), quienes se atenderán en centros asistenciales fuera del distrito de Huachos.

Que, la DNFPE identificó que 71 ciudadanos habían sido considerados en la verificación domiciliaria por RENIEC, 12 ciudadanos ya no figuraban en el padrón del distrito de Huachos y los 78 casos restantes fueron considerados por el JNE para realizar una labor de fiscalización del padrón electoral mediante constataciones domiciliarias, por lo que 2 fiscalizadores de padrón se desplazaron al distrito de Huachos entre el 09 y el 12 de marzo del presente año.

Que, del total de 78 ciudadanos fiscalizados por el JNE en el distrito de Huachos, se registraron 23 casos en los que el ciudadano “No reside en el domicilio verificado”, remitiéndose las 23 actas de constatación domiciliaria a RENIEC para que procedamos de acuerdo a las atribuciones de ley.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en **“la Guía”**, numeral 6.14, corresponde evaluar las

actas y determinar si han sido emitidas de acuerdo a las formalidades en cuanto a su emisión y contenido, de acuerdo a los siguientes criterios:

- El formato debe ser original.
- Todos los campos debidamente llenados con letra imprenta o, en caso amerite, testados.
- Debe consignar las firmas y huellas dactilares en original de todos los intervinientes, de acuerdo al procedimiento del JNE.
- En el caso de titulares no verificados por el RENIEC, y que han sido constatados por el JNE, corresponde validar la situación comunicada por este ente electoral (...).

Que, de la evaluación a las **23** Actas de Constatación Domiciliaria con los supuestos **“no reside en el domicilio verificado”**, se determinó que todas son válidas, por lo que corresponde continuar con el procedimiento para emitir el acto resolutorio que disponga para efectos electorales la restitución al domicilio inmediato anterior en el padrón electoral donde se encontraban registrados los titulares fiscalizados. Los efectos de la restitución sólo operan para el proceso electoral convocado sin afectar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN, ello con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica del registro, la integridad y confiabilidad del Padrón Electoral a emplearse en el proceso de Elecciones Complementarias 2019.

Que, a continuación se detallan los **23** ciudadanos, con la situación **“no reside en el domicilio verificado”**, distrito de Huachos, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica:

CUADRO N° 1

ITEM	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SITUACIÓN
1	21843258	LEANDRO	MANSILLA	GLORIA BELEN	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
2	42602747	VALENTIN	BENAVIDES	CLAUDIA CECILIA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
3	41396253	AGUIRRE	HUAMAN	DANIEL JULIO	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
4	43112389	CHAUCA	GUERRERO	MARCO ANTONIO	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
5	20581822	TORRES	CORDOVA	OLINDA ORFELINDA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
6	41933336	SALVATIERRA	LEANDRO	YTALE GABRIEL	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
7	41968922	SALVATIERRA	LEANDRO	ISRAEL GIOVANNI	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
8	46472059	CURI	DIAZ	ELISA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
9	70340339	GARAY	PAUCAR	FELIX JONATHAN	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
10	21872155	QUISPE	HUAYTA	MERY MARIA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado

11	70211396	ASCONA	CHILQUILLO	ANGEL	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
12	45856107	CHILCA	JULCA	CRISTINA FRANCISCA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
13	44711589	SANTIAGO	MARTINEZ	FRANCO SILVIO	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
14	74951302	CAMPOS	RIVAS	JOSE NIDUIN	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
15	21869552	AVALOS	CRUZ	MARIELA ROSANA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
16	44937940	TORRES	GAMBOA	MARTHA LUZGARDINA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
17	43015452	HUAMAN	ORE	VICTOR DANIEL	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
18	21805865	ASCONA	RIVERA	VICTOR NICOLAS	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
19	45149625	MENDOZA	MONDALGO	EUGENIO	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
20	45998617	HUASASQUICHE	VIOLETA	PEDRO ERNESTO	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
21	42027093	CANCHERO	CURACA	JULIA ALEJANDRINA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
22	23533434	GARCIA	DE PALOMINO	YRENE	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado
23	22304229	ORMEÑO	PALOMINO	MARLENE ALEJANDRINA	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	No reside en el domicilio verificado

DE LA NECESIDAD DE EMITIR MEDIDA CAUTELAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-PCM faculta al JNE, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al RENIEC para que, en el marco de sus competencias y atribuciones, expidan los reglamentos y normas que resulten necesarias para la realización de las elecciones convocadas, lo cual tal como señala en la parte considerativa de la Resolución N° 00001-2019-JNE, se hace necesario, teniendo en cuenta que la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, modificó diversos artículos de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) en lo que respecta a los plazos que corresponden al cronograma electoral aplicado a los procesos electorales, señalando como regla general todo proceso electoral debe tener una duración total de 365 días calendario contados desde el primer acto del proceso, es decir desde el cierre del padrón electoral.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 201° de la LOE, existe una discrepancia entre el plazo para la ejecución del proceso de Elecciones Municipales Complementarias y el cronograma electoral establecido por la legislación vigente. En ese contexto, el JNE dispuso medidas para compatibilizar el cronograma electoral general, es decir, los hitos que establecen las leyes electorales con las actividades propias de una elección complementaria que deben realizar los organismos electorales, en el marco de sus competencias.

Que, considerando el plazo establecido en la Resolución N° 00001-2019-JNE de 120 días calendario antes del día de la elección, para que el RENIEC remita al JNE el padrón electoral actualizado que será aprobado y utilizado en las próximas elecciones, así como los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)¹, para la tramitación de un procedimiento administrativo que incluya los plazos de impugnación de actos administrativos, resulta necesaria que la resolución subgerencial respecto al procedimiento de verificación de cambio de domicilio sea emitida en vía de medida cautelar.

Que, en efecto, dicha medida cautelar permite garantizar la eficacia de la resolución que se expida en el presente procedimiento, puesto que, de lo contrario, esta se emitiría con posterioridad a la fecha límite de remisión del padrón electoral conforme el cronograma electoral aprobado por el JNE mediante la Resolución N° 00001-2019-JNE, lo que afectaría negativamente en la seguridad jurídica del mismo, al contener ciudadanos que no residen en el ubigeo en base al cual se organiza la relación de electores hábiles para votar, tornando también en ineficaz la fiscalización del padrón electoral efectuada por el JNE.

Que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 157° numeral 157.1 establece que “iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

Que resulta válida la referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04883-2007-PA/TC2 de fecha 21 de agosto del 2007 que, resolviendo un Recurso de Agravio Constitucional presentado por una empresa privada supuestamente afectada por la imposición de una medida cautelar administrativa, resuelve que “... la imposición de medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración al derecho al debido proceso por cuanto no constituyen un anticipo de la sanción ni tampoco resultan contrarias a la presunción de inocencia. Ello es así siempre que se adopten por resoluciones fundadas en derecho, que han de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso; este criterio fue sentado por la sentencia del Tribunal Constitucional español 108/1984 (RTC 1984, 108), seguida y reiterada de manera continua por las sentencias posteriores, como las TC 12/1985, 22/1985 (RTC 1985, 13 y 22) y 66/1989 (RTC 1989, 66).”

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a su Despacho –entre otras funciones- el “...organizar, coordinar y ejecutar las actividades relacionadas a la actualización del Padrón Electoral...”, lo que supone tramitar las Actas de Constatación Domiciliaria remitidas por el JNE, para actualizar el Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de

¹ Artículo 217 y siguientes de LPAG.

² Sentencia recaída en el Proceso de Amparo (recurso de agravio constitucional) interpuesta por la Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 153, su fecha 13 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos sobre Proceso de Amparo por suspensión de permiso de pesca mediante medida cautelar.

Elecciones Municipales Complementarios 2019.

Que, la medida cautelar que se adopte en el presente procedimiento –de considerarlo pertinente su Despacho- deberá corresponder al acto administrativo que se emitiría a la conclusión del mismo, teniendo como finalidad asegurar la eficacia de la Resolución final, la cual garantiza la legalidad y eficacia del padrón electoral, asimismo, garantiza la fiscalización efectuada por el JNE en ejercicio de sus competencias constitucionales. Señalando que los efectos que produzca el acto resolutivo, como es la restitución, sólo opera para el proceso electoral convocado sin afectar el RUIPN.

Que, estando al Informe del Visto, y a las facultades previstas en el inciso i) del artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC del 31 de mayo del 2016,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER, en vía de medida cautelar y en forma provisoria, sólo para efectos electorales, la restitución al domicilio inmediato anterior en el Padrón Electoral donde se encontraban registrados los **23** ciudadanos fiscalizados por el JNE y que son mencionados en el Cuadro N° 1. Precizando que los efectos de la restitución sólo operan para para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, sin afectar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

Artículo Segundo.- PONER en conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución para las acciones correspondientes, asimismo, la necesidad de verificar los ciudadanos cuyo dato domiciliario figure como primera inscripción a efectos de no ser considerados en la correspondiente restitución.

Artículo Tercero.- PONER, en conocimiento de la Gerencia de Registro de Identificación el contenido de la presente resolución, asimismo, disponer la remisión de las Actas de Constatación Domiciliaria en original correspondiente a las situaciones “no reside en el domicilio verificado” a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones en salvaguarda de la integridad del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

(MRQ/jma)